

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia -Caquetá, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00161-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILLIAM RAMÓN MONTOYA  
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD  
AUTO No. : A.I 69-10-679-17  
ACTA DE SALA No. : 76 de la fecha

**1. ASUNTO**

Se procede al estudio de la admisión de la demanda presentada por el señor WILLIAM RAMON MONTOYA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM RAMON MONTOYA, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial promueve medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera y segunda instancia del 08 de abril de 2014 y 10 de junio de 2014 respectivamente, por medio de los cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad por doce (12) años al accionante, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Que como consecuencia de lo anterior, se elimine el registro de la sanción en la Procuraduría y se suprima la anotación en la hoja de vida del demandante, igualmente, se ordene la tasación y pago de los perjuicios morales derivados de la lesión al buen nombre y a la honra del señor Ramón Montoya.

**3. CONSIDERACIONES.**

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)"*

**AUTO RECHAZA DEMANDA –CADUCIDAD**

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00161-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Ramón Montoya

Demandado: Procuraduría General de la Nación

**4. CASO CONCRETO.**

Los actos acusados son los fallos de primera y segunda instancia del 08 de abril de 2014 y 10 de junio de la misma anualidad, respectivamente, por medio del cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad por doce años al señor William Ramón Montoya, decisión que fue confirmada en segunda instancia, quedando ésta última debidamente ejecutoriada a las 17 horas del 27 de junio de 2014, tal como se evidencia a folio 199 del cuaderno principal, en el siguiente tenor literal:

*“Una vez comunicada, notificada en firme la decisión y agotada la actuación administrativa en los términos del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con la Sentencia C-1076-2002 de la Corte Constitucional y la Circular (...), la decisión COBRO EJECUTORIA pasadas las diecisiete (17) horas del día 27 de junio de 2014.”*

El medio de control judicial con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentado el 05 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, esto es, habiendo transcurrido más de 4 meses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia que confirmó la decisión del fallo del 08 de abril de 2014, respecto a la sanción de destitución e inhabilidad de 12 años al señor Ramón Montoya, no obstante, el artículo 164, numeral 2, literal d), establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, Considera la Sala que el presente medio de control se encuentra caducado, toda vez que ya se encuentran vencidos los 4 meses de que disponía la parte actora para interponer la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión,

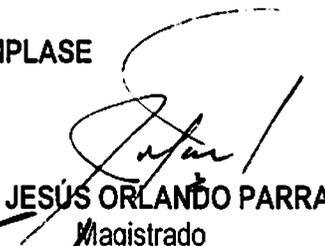
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, impetrado por WILLIAM RAMÓN MONTOYA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 187 del cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 18001-33-33-753-2014-00023-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARÍA MORENO MORENO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Resuelve Solicitud de Desistimiento de la Demanda  
**Auto No.** A.I.68-10-678-17  
**Acta No.** 76 de la fecha

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 240 del expediente, a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTES

1.- El día 20 de febrero de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora LUZ MARÍA MORENO MORENO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 599 del 19 de septiembre de 2014, el Juzgado de primera instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación (Fls. 95 - 96); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 10 de noviembre de 2015, ordenándose correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito (Fls. 149 - 152); y posteriormente, el día 30 de noviembre de 2015, se dicta sentencia de primera instancia reconociendo parcialmente las pretensiones de la demanda (Fls. 175 - 191).

3.- Mediante memorial radicado el día 10 de febrero<sup>1</sup> y 11 de febrero de 2016<sup>2</sup>, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4.- El 18 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, la doctora JANICE ZULENY CORREA GUTIÉRREZ, apoderada de la parte actora allega memorial por medio del cual manifiesta que: *“La persona natural suscrita, mayor de edad, abogada titulado e inscrita, identificada civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto manifiesta que desiste de las pretensiones”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

<sup>1</sup> Folios 195 - 197 del expediente

<sup>2</sup> Folios 198 - 212 del expediente

<sup>3</sup> Folio 240 del expediente.



#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Demandante: LUZ MARIA MORENO MORENO*

*Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA*

*Radicado: 18001-33-33-753-2014-00023-01*

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>4</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia surtiendo el recurso de apelación, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 240 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, esto es, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que sería la que resuelva en segunda instancia el recurso interpuesto, y en especial, que en el *sub lite* el apoderado principal tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, y la sustitución del poder se realiza en los mismos términos a él conferidos, como se puede constatar a folios 1 y 10 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: LUZ MARIA MORENO MORENO

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Radicado: 18001-33-33-753-2014-00023-01

---

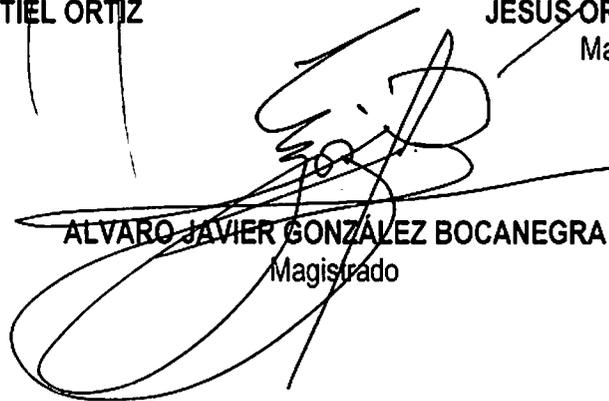
**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 18001-33-40-004-2014-00021-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMPARO YANETH ARGENIS ANDRADE BARRAGÁN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Resuelve Solicitud de Desistimiento de la Demanda  
**Auto No.** A.I.70-10-680-17  
**Acta de Sala No.** 76 de la fecha

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 293 del expediente, a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

1.- El día 20 de febrero de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora AMPARO YANETH ANDRADE BARRAGAN contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 583 del 25 de noviembre de 2014, el Juzgado de primera instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación (Fls. 138 - 139); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 27 de octubre de 2015, ordenándose correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito (Fls. 229 - 233); y posteriormente, el día 29 de enero de 2016, se dicta sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (Fls. 240 - 255).

3.- Mediante memorial radicado el día 09 de febrero de 2016<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4.- El 03 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, la doctora JANICE ZULENY CORREA GUTIÉRREZ, apoderada de la parte actora allega memorial por medio del cual manifiesta que: *“La persona natural suscrita, mayor de edad, abogada titulado e inscrita, identificada civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto manifiesta que desiste de las pretensiones”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

<sup>1</sup> Folio 262 - 278 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 293 del expediente.



#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Demandante: AMPARO YANETH ARGENIS ANDRADE BARRAGAN*

*Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.*

*Radicado: 18001-33-40-004-2014-00021-01*

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>3</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia surtiendo el recurso de apelación, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 293 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, esto es, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que sería la que resuelva en segunda instancia el recurso interpuesto, y en especial, que en el *sub lite* el apoderado principal tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, y la sustitución del poder se realiza en los mismos términos a él conferidos, como se puede constatar a folios 1 y 15 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo 1. Parte General*, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: AMPARO YANETH ARGENIS ANDRADE BARRAGAN

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-40-004-2014-00021-01

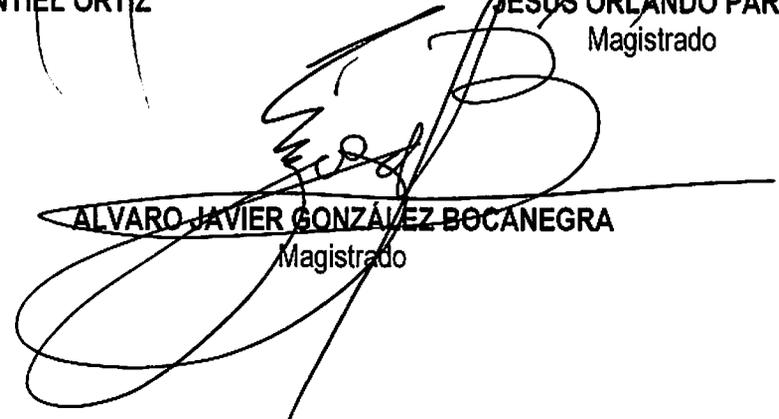
**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESUS ORLANDO FARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado